

EXPEDIENTE No. 1214/2015-A2

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 1214/2015-A2, que promueve la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, solicitando principalmente el otorgamiento de su nombramiento de base y definitivo. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 02 dos de septiembre de ese mismo año, en el cual se ordenó emplazar a la demandada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.-Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de octubre del 2015 dos mil quince, el ente público demandado produjo contestación a la demanda. -----

3.-Se dio inició a la audiencia de ley el día 07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis, y abierta la fase **conciliatoria** manifestaron los comparecientes que no era posible llegar a ningún arreglo, razón por la cual se declaró concluida la etapa conciliatoria y se abrió la fase de **demanda y excepciones**, en donde las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación, respectivamente; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, los comparecientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión en posterior acuerdo

juicio se actualiza plenamente la hipótesis prevista por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 7.-...

Del citado precepto legal se desprenden y establece entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o definitivos, situación que acontece con nuestro representado, ya que como se mencionó, el actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 5 años 5 meses de manera consecutiva sin interrupción alguna, por lo que resulta procedente lo reclamado en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda; teniendo aplicación al caso que nos ocupa los siguientes puntos de: ...”.

Así mismo, la parte **ACTORA** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en audiencia que se celebró el día 19 diecinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis (fojas 44 a la 46). -----

2.-CONFESIÓN FICTA que hace consistir en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado efectuó en su escrito de contestación a la demanda. ---

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis (foja 38). -----

4.-DOCUMENTAL que se encuentra integrada con lo siguiente: -----

a.-Original de los recibos de nómina 0777483 y 0800719, copia fotostática simple de los recibos de nómina con números de folio 0792826, 0804878, 0802835, 0789144, 0793543, 0795655, 0782355, 0784722, 0791351, 0773882, 0775090, 0780050, 0764565, 0766854, 0769144. -----

b.-Copia fotostática simple de los recibos de nómina con número de folio 0860616, 0860616, 0858335, 0854572, 0853809, 0851484, 0849185, 0846875, 0844525, 0842242, 0837116, 0834874, 0832604, 0830353, 0828048, 0825755,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

0815731, 0813519, 0811233, 0822509, 0820252, 0817961, 0809145, 0807048. -----

c.-Original del recibo de nómina con número de folio 0880276, así como copia fotostática de los recibos de nómina con número de folio 0863095, 0865423, 0872723, 0870389, 0882643, 0877459, 0875113, 0889689, 0887348, 0884998, 0896862, 0894731, 0892031, 0909193, 0905700, 0901626, 8315941, 0913629, 8262319, 8256340, 8271031, 8263310. -----

d.-Original del recibos de nómina con números de folio 109997, así como copia fotostática simple de los recibos de nómina con número de folio 038271, 43346, 48894, 54645, 57419, 65525, 76846, 76842, 82438, 87883, 93362, 99077, 104829, 115888, 122077, 128280, 128751, 134489, 145009, 151400, 163618, 157500, 169800, 176365. -----

e.-Copia fotostática de los recibos de nómina con número de folio 8275685, 8285132, 8289964, 8294840, 8299815, 8304805, 8309935, 8328264, 8333561, 8338899, 8344262, 8354609, 8349935, 8360215, 006838, 22947, 017624, 0980667 y 0976781. -----

f.-Original del recibo de nómina con número de folio 1062294, así como copia fotostática simple de los recibos de nómina con número de folio 1073882, 1077910, 184171, 190148, 196368, 202791, 208879, 215150, 221459, 234129, 1049014, 240696, 247009, 1086800, 1059451, 1086478. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

7.-DOCUMENTAL.-Original de una constancia laboral que con fecha 15 quince de septiembre del 2015 dos mil quince se le expidió a la C

ELIMINADO 1

 esto por conducto de la Directora de Recursos Humanos, del Subdirector de Desarrollo de Recursos Humanos y el encargado del despacho de las Subdirección de Remuneraciones y Prestaciones, ambos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente manera: -----

(Sic) **“1.-Al punto 1 de hechos contestamos:** Es parcialmente cierto, el actor laboró para mi representada desde la fecha que precisa el actor, en el puesto de AUXILIAR BASICO, para la dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGIA, aclarando que su último salario es el que señala; es cierta la jornada de trabajo, aclarando desde estos momentos que el trabajador jamás a laborado tiempo extraordinario.

2.- Al punto 2 de hechos contestamos: Es falso, el actor laboró para mi representada desde la fecha que precisa el actor, en el puesto de AUXILIAR BASICO, para la dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGIA, y no así como Jefe de sección A, además de que el hoy actor en su periodo laborado, fue cambiado de asignación como se demostrar en su momento procesal oportuno, además el actor jamás laboro más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho al que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia jurídica nacería el derecho, pues el propio actor siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos de confianza de los servidores públicos no puedan tener una vigencia mayor a la de la propia administración que corresponda, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la Ley Burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo como bien refiere el propio numeral 7 de esta legislación y al contar con los nombramiento eventuales, encontrados entonces que no le asiste razón al actor”.

Ofertando las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio
 ELIMINADO 1 desahogada en audiencia de fecha 19 diecinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis (fojas 44 a la 46). -----

2.-DOCUMENTAL que se encuentra integrada con lo siguiente: -----

a.-Movimiento de Personal que registra la renovación de contrato de la C. ELIMINADO 1 con efectos del 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de ese año. -----

b.-Movimiento de Personal que registra un cambio de asignación de la C. ELIMINADO 1 a partir del 1º primero de junio del 2011 dos mil once. -----

3.-CONFESIÓN EXPRESA que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, en lo que le favorezca. -----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello los siguientes antecedentes: -----

Peticiona principalmente la **actora** el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo, y para ello narra que desde el día 1º primero de marzo del año 2010 dos mil diez ingresó a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para desempeñarse el puesto de "Auxiliar Básico" adscrita a la Dirección de Ecología, directamente en el Zoológico Villa Fantasía, lo que se traducía en que a la fecha de la presentación de la demanda, había prestado sus servicios para el ente público durante un lapso cinco años y cinco meses de manera consecutiva, y como consecuencia de ello se actualiza plenamente la hipótesis que dispone el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:-----

***Artículo 7.** Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.*

La **demandada** negó la procedencia de la acción intentada, bajo el argumento de que jamás laboró más de tres años y medios de manera ininterrumpida, ni

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

mucho menos los cinco años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicios del Estado y sus municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado y de base, así como que la accionante siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de lo propios nombramientos eventuales que se firmaron. Por otro lado, al contestar al punto número 1 de hechos, reconoció que la actora laboró para esa dependencia desde la fecha que precisa en la demanda. -----

De los planteamientos de ambas partes puede deducirse que la relación de trabajo que une a la C. ELIMINADO 1 con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se desarrolla al amparo de nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, tan así que la disidente lo que pretende es el otorgamiento de su nombramiento definitivo. -----

Ahora, la operaria sostiene su acción en el contenido del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y según se advierte de su narración, la basa en su texto vigente a partir de las reformas que sufrió la Ley mediante Decreto 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco vigentes a partir del 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce; sin embargo, establece que ingresó a laborar desde el 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez. -----

Por tanto, para dirimir la procedencia de la acción aquí intentada, habrá de acudirse a la legislación vigente en la fecha en que la operaria comenzó a prestar sus servicios, esto de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica: -----

Época: Décima Época; Registro: 159901; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.); Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, si bien por una lado niega la demandada que la actora haya laborado a su servicio más de tres años y medio de manera ininterrumpida ni mucho menos cinco años de manera interrumpida, por otro lado reconoce que si laboró para esa dependencia desde la fecha que indica en su punto número 1 de hechos de la demanda, esto es, desde el 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez en el puesto de Auxiliar Básico. -----

Ahora, en su caso, conforme la carga probatoria que le impone la fracción I del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la demandada es a quien corresponde acreditar que dicha relación de trabajo no se ha desarrollado de manera ininterrumpida; por ende, tenemos que al procedimiento solo allegó las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio desahogada en
ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

audiencia de fecha 19 diecinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis (fojas 44 a la 46), en donde la absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA, que se integra con lo que se denomina Movimiento Administrativo de Personal a favor de la C. ELIMINADO 1 en la que se describe la renovación de contrato como auxiliar básico en la Dirección de General de Ecología, Departamento de Zoológico Villa Fantasía, bajo la característica de supernumerario interino, con una vigencia del 16 dieciséis de agosto al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince; medio de convicción que no le arroja beneficio para justificar que la relación de trabajo no se ha desarrollado de forma ininterrumpida desde el 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez, pues como en la misma se describe, se trata solo de una renovación de contrato, correspondiente a un periodo específico, que nada describe respecto de los términos en que se ha desarrollado la relación de trabajo previo a ello. -----

Lo mismo ocurre con el Movimiento Administrativo de Personal a favor de la C. ELIMINADO 1 en la que se describe su cambio de asignación del Departamento de Sanidad Animal al diverso Departamento de Zoológico Villa Fantasía, esto a partir del 1º primero de junio del 2011 dos mil once. -----

CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en todo lo que le favorezca, prueba que tampoco le arroja beneficio, pues no se advierte de la demanda reconocimiento de la accionante respecto de que la relación laboral no se haya desarrollado de manera ininterrumpida. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que contrario a beneficiarle le perjudican, dado que la actora allegó a juicio, los siguientes elementos de prueba: -----

º a.-Original de los recibos de nómina 0777483 (segunda quincena de junio 2010)y 0800719 (segunda quincena de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

noviembre 2010), copia fotostática simple de los recibos de nómina con números de folio 0792826 (primer quincena de noviembre 2010), 0804878 (segunda quincena diciembre 2010), 0802835 (primer quincena diciembre 2010), 0789144 (primer quince a de septiembre 2010), 0793543 (primer quincena de octubre 2010), 0795655 (segunda quincena de octubre 2010), 0782355 (segunda quincena de julio 2010), 0784722 (primer quincena de agosto 2010), 0791351 (segunda quincena de septiembre 2010), 0773882 (segunda quincena de mayo 2010), 0775090 (primer quincena de junio 2010), 0780050 (segunda quincena de junio 2010), 0764565 (segunda quincena de marzo 2010), 0766854 (segunda quincena de septiembre 2010), 0769144 (segunda quincena de abril 2010). -----

b.-Copia fotostática simple de los recibos de nómina con número de folio 0860616 (segunda quincena de diciembre de 2011), 0858335 (segunda quincena de noviembre 2011), 0854572 (segunda quincena de noviembre 2011), 0853809 (primer quincena noviembre 2011), 0851484 (segunda quincena de octubre 2011), 0849185 (primer quincena de octubre 2011), 0846875 (segunda quincena de septiembre 2011), 0844525 (primer quincena de septiembre 2011), 0842242 (segunda quincena de agosto 2011), 0837116 (segunda quincena de junio 2011), 0834874 (primer quincena de junio 2011), 0832604 (segunda quincena de junio 2011), 0830353 (primer quincena de junio 2011), 0828048 (segunda quincena de mayo 2011), 0825755 (primer quincena de mayo 2011), 0815731 (primer quincena de marzo 2011), 0813519 (segunda quincena de febrero 2011), 0811233 (primer quincena de febrero 2011), 0822509 (primer quincena de abril de 2011), 0820252 (primer quincena de abril de 2011), 0817961(segunda quincena de marzo 2011)0, 0809145 (segunda quincena de enero 2011), 0807048 (primer quincena de enero 2011). -----

c.-Original del recibo de nómina con número de folio 0880276 (segunda quincena de abril 2012), así como copia fotostática de los recibos de nómina con número de folio 0863095 (primer quincena de enero 2012), 0865423 (segunda quincena de enero 2012), 0872723

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

(primer quincena de marzo del 2012), 0870389 (segunda quincena de febrero 2012), 0882643 (segunda quincena de febrero 2012), 0877459 (primer quincena de mayo 2012), 0875113 (primer quincena de marzo 2012), 0889689 (segunda quincena de junio de 2012), 0887348 (primer quincena de junio 2012), 0884998 (segunda quincena de mayo 2012), 0896862 (primer quincena de agosto 2012), 0894731 (segunda quincena de junio 2012), 0892031 (primer quincena de junio 2012), 0909193 (segunda quincena de septiembre 2012), 0905700 (primer quincena de septiembre 2012), 0901626 (segunda quincena de septiembre 2012), 8315941 (segunda quincena de octubre 2012), 0913629 (primer quincena de octubre 2012), 8262319 (segunda quincena de noviembre de 2012), 8256340 (primer quincena de noviembre 2012), 8271031 (segunda quincena de diciembre 2012), 8263310 (primer quincena de diciembre 2012). -----

d.-Original del recibos de nómina con números de folio 109997 (segunda quincena de junio 2014), así como copia fotostática simple de los recibos de nómina con número de folio 038271 primer quincena de enero 2014), 43346 (segunda quincena de enero 2014), 48894 (primer quincena de febrero 2014), 54645 (segunda quincena de febrero 2014), 57419 (primer quincena de marzo 2014), 65525 (segunda quincena de marzo 2014), 76846 ((segunda quincena de abril 2014), 76842 (primer quincena de abril 2014), 82438 (primer quincena de mayo 2014), 87883 (segunda quincena de mayo 2014), 93362 (primer quincena de junio 2014), 99077 (segunda quincena de junio 2014), 104829 (primer quincena de junio 2014), 115888 (primer quincena de agosto 2014), 122077 (segunda quincena de agosto 2014), 128280 (segunda quincena de septiembre 2014), 128751 (segunda quincena de septiembre 2014), 134489 (primer quincena de septiembre de 2014), 145009 (primer quincena de octubre 2014), 151400 (segunda quincena de octubre 2014), 163618 (segunda quincena de noviembre 2014), 157500 (primer quincena de noviembre 2014), 169800 (primer quincena de diciembre de 2014), 176365 (segunda quincena de diciembre 2014). -----

e.-Copia fotostática de los recibos de nómina con número de folio 8275685 (primer quincena de enero 2013), 8285132 (primer quincena de febrero 2013), 8289964 (segunda quincena de febrero 2013), 8294840 (primer quincena de marzo 2013), 8299815 (segunda quincena de marzo 2013), 8304805 (primer quincena de abril 2013), 8309935 (segunda quincena de abril 2013), 8328264 (primer quincena de junio 2013), 8333561 (segunda quincena de junio 2013), 8338899 (primer quincena de junio 2013), 8344262 (segunda quincena de junio 2013), 8354609 (primer quincena de agosto 2013), 8349935 (segunda quincena de agosto 2013), 8360215 (primer quincena de septiembre 2013), 006838 (primer quincena de octubre 2013), 22947 (primer quincena de noviembre 2013), 017624 (primer quincena de noviembre 2013), 0980667 (segunda quincena de diciembre 2013) y 0976781 (primer quincena de diciembre 2013). -----

f.-Original del recibo de nómina con número de folio 1062294 (segunda quincena de junio 2015), así como copia fotostática simple de los recibos de nómina con número de folio 1073882 (primer quincena de septiembre 2015), 1077910 (primer quincena de septiembre 2015), 184171 (primer quincena de enero 2015), 190148 (segunda quincena de enero de 2015), 196368 (primer quincena de febrero 2015), 202791 (segunda quincena de febrero de 2015), 208879 (primer quincena de marzo 2015), 215150 (segunda quincena de marzo 2015), 221459 (primer quincena de abril del 2015), 234129 (primer quincena de mayo 2015), 1049014 (segunda quincena de abril 2015), 240696 (segunda quincena de mayo 2015), 247009 (primer quincena de junio 2015), 1086800 (segunda quincena de junio 2015), 1059451 (primer quincena de julio 2015), 1086478 (segunda quincena de septiembre 2015). -----

Todos correspondientes a la trabajadora actora, en lo que se hace un desglose de sus percepciones y deducciones salariales. -----

° Una constancia de trabajo que expidieron la Directora de Recursos Humanos, Subdirectora de Desarrollo de Recursos Humanos y el encargado del despacho de la Subdirección de Remuneraciones y Prestaciones, todos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y en donde asientan que la actora ha laborado para esa dependencia desde el día 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez. -----

Lo anterior se traduce en que prevalece a favor de la actora la presunción que opera a su favor respecto de que ha laborado para el Ayuntamiento demandado de manera ininterrumpida desde el día 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez. -----

Dirimido esto, tenemos que el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a la fecha en que la actora comenzó prestar sus servicios (1º primero de marzo del 2010 dos mil diez), establecía lo siguiente: -----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Por tanto, la legislación aplicable a la actora, si contempla la posibilidad de que los trabajadores supernumerarios puedan adquirir la definitividad en el empleo, y para ello se debe reunir lo siguiente: - - - - -

1.-Haber sido empleados por tres años y medio consecutivos, o;

2.- Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Así mismo:

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

En esa tesitura, en cuanto al primer requisito, tenemos que del 1º primero de marzo del 2010 dos mil diez (fecha de ingreso), al 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince (fecha en que se ejercita la acción), trascurrieron un total de cinco años con cinco meses y catorce días, tiempo en que la actora prestó sus servicios de manera continua (situación que no fue desvirtuada), razón por la que si se colma el primer requisito exigido por el artículo 6 que se trajo a luz previamente. -----

En cuanto al resto de los requisitos, se determina lo siguiente: -----

Se considera que el de contar con la capacidad o capacidades necesarias para desarrollar la actividades del cargo cuyo nombramiento definitivo se pretende, así como los requisitos para ocuparlo, fueron satisfechos, en tanto que a la operaria se le otorgaron diversos nombramientos como Auxiliar Básico, para realizar las actividades inherentes al puesto, esto por lo menos durante cinco años consecutivos; aunado a que la defensa de la demanda de ninguna forma se sustenta en la carencia de capacidades de la accionante para realizarlas o de los requisitos legales para ello. -----

Con relación al requisito de subsistencia de las actividades realizadas, ninguna de las pruebas presentadas por la demandada, descritas previamente, tienden a poner en evidencia la inexistencia de la materia que le dio origen a la relación contractual, tampoco que a la fecha no subsista el vínculo de trabajo que les une.-----

Por los anteriores razonamientos es que se determina que a la fecha la C. María Olivia García Rodríguez ya generó su derecho a que se le otorgue su nombramiento definitivo. -----

Así las cosas, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue a la C. ELIMINADO 1

nombramiento definitivo como "Auxiliar Básico" adscrita a la Dirección de Ecología, particularmente en el Zoológico Villa Fantasía, con la característica de servidor público de base, esto mediante la creación inmediata, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, de la plaza correspondiente. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha en que la accionante ingresó a laborar). -----

VI.-Peticiona también la actora la declaración de la inamovilidad en su puesto, que se traduce en lo siguiente: -----

° De estar y/o pertecer a sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente;

° El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser mediante la voluntad del interesado.

° De no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal, y por haber cometido una falta que amerite esa pena.

° Tener derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.

Al respecto, lo aquí pretendido lo ha adquirido ya de iure la accionante, esto es, los derechos reclamados se los reconoce expresamente la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el contenido de los artículos 19, 20, 22, 25, 26, 56 y 64, los que establecen claramente que para que a un servidor público le sean modificadas sus condiciones laborales, debe mediar su anuencia; que no pueden ser cesados

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

sino por causa debidamente justificada y comprobada mediante la instauración del procedimiento de responsabilidad laboral correspondiente; así mismo a ser inscritos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para acceder a su jubilación. -----

De ahí que **SE CONDEN**A a la demandada a que le reconozca a la actora la inamovilidad en los términos que peticiona. -----

VII.-Demanda la operaria el reconocimiento de las prestaciones que goza un servidor público de base, particularmente hace referencia al concepto "quinquenio" que se ampara en el artículo 30 de la Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, que dice dispone lo siguiente: -----

Artículo 30.-Como reconocimiento a la antigüedad, el Ayuntamiento se obliga a otorgar a sus servidores públicos, estímulos económicos mensuales conforme a la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Días de Salario Mínimo General en la Zona
5-9	3
10-14	4
15-19	5
20-24	6
25-29	7
30 y más	8

La demandada contestó a este reclamo que carece de acción y derecho, dado que corre la misma suerte jurídica que la acción principal. -----

En ese contexto, tenemos que si bien el beneficio petitionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de ninguna forma niega que sea un derecho que otorguen la Condiciones Generales de Trabajo de esa dependencia, pues se limita a establecer que es improcedente la acción por seguir la suerte de la principal; de ahí que en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ante su evasiva, se le tienen por aceptados los hechos planteados por la operaria. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Dirimido esto, tenemos que si la accionante ingresó a laborar desde el día 1º primero de marzo del año 2010 dos mil diez, a la fecha ya se encuentra en el primer supuesto establecido por el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Zapopan, esto es, cuenta con una antigüedad entre 5 y 9 nueve años de servicio, lo que le da derecho a un quinquenio mensual de 3 días de salario mínimo en la zona. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que otorgue de forma inmediata a la actora el beneficio denominado quinquenio, en los términos establecidos por el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Zapopan, descritos previamente en el cuerpo de esta resolución. -----

VI.-Finalmente, tenemos que peticona la accionante la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Al respecto, tenemos que conforme lo disponen los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de garantizarles su jubilación. -----

Para mejor ilustración se inserta el contenido de los dispositivos legales citados: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De ahí que al haber adquirido la accionante su definitividad en el empleo, **SE CODENA** a la demandada a que la inscriba de forma inmediata ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, a que entere las aportaciones que legalmente correspondan ante ese organismo a favor de la disidente. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La C. ELIMINADO 1 justificó la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no acreditó sus excepciones.-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue a la C. ELIMINADO 1 nombramiento definitivo como "Auxiliar Básico" adscrita a la Dirección de Ecología, particularmente en el Zoológico Villa Fantasía, con la característica de servidor público de base, esto mediante la creación inmediata, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, de la plaza correspondiente. Lo anterior en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha en que la accionante ingresó a laborar). -----

TERCERA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le reconozca a la C. la **INAMOVILIDAD** en su puesto, entendiéndose dicha inamovilidad en lo siguiente: -----

° De estar y/o pertenecer a sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente.

° El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser mediante la voluntad del interesado.

° De no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal, y por haber cometido una falta que amerite esa pena.

° Tener derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.

CUARTA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que otorgue de forma inmediata a la C. el beneficio denominado quinquenio, en los términos establecidos por el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Zapopan, descritos previamente en el cuerpo de esta resolución. -----

QUINTA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a que inscriba de forma inmediata a la C. ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, a que entere las aportaciones que legalmente correspondan a su favor ante ese organismo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.

VPF*

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 1**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 2**” es relativo a las percepciones económicas.